

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, doce de agosto del año dos mil veinte.

Se dirige al Despacho el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra JEOVANI VARGAS DUQUE, con fundamento en obligaciones contenidas en los pagarés 054016100005342 suscrito el día 22 de Octubre de 2014 y 054506110000129 suscrito el día 04 de Enero de 2018.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, pues los títulos valores allegados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero; igualmente la acumulación de pretensiones se ajusta a lo regulado en el artículo 88 del Ibídem; referente a los intereses moratorios se decretarán a partir de la presentación de la demanda, pues en criterio del Despacho en las obligaciones de tracto sucesivo es a partir de la presentación de la demanda que se constituye en mora al deudor, intereses que serán liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto a la medida cautelar se estima procedente su concesión, limitándose a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JEOVANI VARGAS DUQUE, con fundamento en obligaciones contenidas en los pagarés 054016100005342

suscrito el día 22 de Octubre de 2014 y 054506110000129 suscrito el día 04 de Enero de 2018, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2'812.257), por concepto del capital adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en el pagaré N° 054016100005342.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 14 de Mayo de 2019 y hasta el 14 de Noviembre de 2019, a la tasa pactada del DTF más 7 puntos efectiva anual.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin aceptarse su decreto desde la fecha solicitada, por lo señalado.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'750.000), por concepto del capital adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en el pagaré N° 054506110000129.

2.1.- Por los intereses de plazo liquidados desde el 18 de Junio de 2019 y hasta el 18 de Julio de 2020, a la tasa pactada del DTF más 9.75 puntos efectiva anual.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin aceptarse su decreto desde la fecha solicitada, por lo señalado.

2.3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$184.712), por otros conceptos entre las partes pactados.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aceptándose la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a JEOVANI VARGAS DUQUE, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero y sus rendimientos financieros depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, Cuentas Corrientes, C.D.T., C.D.A.T., Bonos, Cédulas de capitalización, o cualquier otro producto en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; limitándose la suma a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00).

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al doctor ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez
FIRMADO-VALE